

Ley No. 510, que introduce modificaciones a la Ley Electoral, No. 5884, del 8 de mayo de 1962, y dicta otras disposiciones.  
(G. O. No. 8907, del 30 de Noviembre de 1964)

República Dominicana  
EL TRIUNVIRATO  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 510

Art. 1.— Quedan modificados los artículos 141, párrafo primero, 163, 164, 166, 168 y 180 de la Ley Electoral No. 5884, del 8 de mayo de 1962, modificados por las leyes Nos. 6068 y 102, de fechas 19 de octubre de 1962 y 20 de diciembre de 1963, respectivamente, para que rijan así:

“Art. 141.— RELACIONES DE VOTACION.— Terminado el escrutinio y una vez consignadas en el acta las operaciones correspondientes al mismo, se formarán dos relaciones por cuadruplicado, una para los cargos de elección nacional y provincial y otra para los cargos de elección municipal. En ellas se hará constar el título del cargo o los títulos de los cargos que hayan de cubrirse y el número de votos alcanzados por cada candidatura para cada cargo o grupo de cargos. También se expresará en dichas relaciones, con palabras y guarismos:

- a) el número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal;
- b) el número total de sobres de boletas observadas;
- c) el número total de boletas por las que se hayan contado votos;
- d) el número total de boletas encontradas en la urna;
- e) el número total de votantes que conste en el libro de votación; y
- f) la diferencia, si la hubiere, entre el total del apartado “d” y el apartado “e”.

“Art. 163.— DEL COMPUTO PROVINCIAL.— La Junta Provincial Electoral hará el cómputo provincial, que comprenderá el resumen de todos los cómputos verificados por las juntas municipales electorales de su jurisdicción en cuanto a los candidatos provinciales y nacionales. Este cómputo provincial se efectuará públicamente, en el local de la junta provincial y en la misma forma que los cómputos verificados por las juntas municipales electorales. Comenzará inmediatamente después de haberse recibido la relación general y la documentación procedente de cada una de dichas juntas municipales, y continuará diariamente desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, pudiendo suspenderse los trabajos durante dos horas solamente, y terminándose dentro de un período no mayor de tres días.

Los presidentes de las Juntas Municipales Electorales podrán asistir al cómputo provincial, y en este caso tendrán voz en las discusiones que puedan suscitarse al realizarse el examen de los documentos correspondientes a la Junta que presidió cada uno, pudiendo retirarse a medida que termine dicho exámen. Esta circunstancia se consignará en el acta”.

“Art. 164.— RELACION GENERAL DE LA VOTACION EN LA PROVINCIA.— Terminado por la Junta Provincial Electoral el cómputo de las relaciones generales de los municipios de su jurisdicción, la Junta Provincial Electoral hará una relación general, por triplicado, de la votación efectuada en su territorio para todos los cargos provinciales y nacionales, mostrando el resultado en cada municipio. En la preparación de esa relación general la Junta Provincial Electoral podrá, de oficio o a solicitud de los representantes de agrupaciones o partidos políticos, o de los candidatos o de sus apoderados, examinar todos los documentos procedentes de las Juntas Municipales o de las Mesas Electorales”.

“Art. 165.— RELACION PROVISIONAL.— En el caso de que una o más Juntas Municipales Electorales hayan anulado la elección en una o más Mesas Electorales de su jurisdicción y siempre que esa anulación afecte al resultado de la elección para cargos provinciales y nacionales, la Junta Provincial Electoral correspondiente, después de determinar su cómputo, for-

mulará una relación provisional expresiva de los votos emitidos en las Mesas donde no hubieren sido anuladas, a favor de cada una de las candidaturas a cargos provinciales y nacionales consignando en ella las Mesas en que la elecciones hayan sido anuladas”.

“Art. 168.— PUBLICACION Y DISTRIBUCION.— Los tres ejemplares de la relación general de votación se distribuirán del modo siguiente: un ejemplar se publicará en la tabla de la Junta Provincial Electoral durante un período de seis días por lo menos; otro se enviará, bajo sobre sellado y certificado, a la Junta Central Electoral, y el último ejemplar se archivará en la Junta Provincial Electoral.

Al delegado de cada agrupación o partido político que haya sustentado candidatura se le expedirá un ejemplar o copia o extracto certificado de la relación y de la certificación mencionadas, si así lo solicitare”.

“Art. 180.— CERTIFICADOS DE ELECCION.— A todo candidato a un cargo electivo que hubiere resultado elegido de acuerdo con las normas establecidas por la presente ley le será expedido el correspondiente certificado de su elección por la Junta Municipal Electoral si se trata de cargos de elección municipal, por la Junta Provincial si se trata de los cargos de Diputados y Senadores al Congreso Nacional, y por la Junta Central Electoral cuando se trate de cargos de elección nacional.

Todo certificado de elección expresará el nombre y la jurisdicción del organismo que lo expida, el lugar y la fecha de su expedición, los nombres y apellidos del funcionario elegido, el nombre del partido o de la agrupación que sustentó su candidatura, la clase y la fecha de la elección, el número de votos que haya obtenido, el título del cargo, y el período durante el cual debe ocuparlo.

Los certificados serán autorizados con las firmas del presidente y el secretario del organismo que lo expida, y llevarán estampado el sello de éste.

Serán entregados personalmente y mediante recibo por

el Secretario de dicho organismo, o remitidos por carta certificada”.

Art. 2.— Quedan modificados los artículos 175 y 176 de la Ley Electoral No. 5884, de fecha 8 de mayo de 1962, modificados por la Ley No. 102, de fecha 20 de diciembre de 1963, para que rijan así:

“Art. 175.— DEL COMPUTO NACIONAL.— Con la suma de los resultados que muestren las relaciones formuladas por las Juntas Provinciales Electorales y por la Junta Electoral del Distrito Nacional, la Junta Central Electoral efectuará el cómputo general de la votación en toda la República para los cargos de elección nacional. Este cómputo se hará en sesión pública. Se iniciará inmediatamente después de recibidas dichas relaciones cuando no haya sido anulada la elección en ninguna Mesa Electoral; en caso contrario, el cómputo se llevará a efecto después que se haya verificado la nueva elección en las Mesas donde haya sido anulada la primera”.

“Art. 176.— RELACION GENERAL DEL RESULTADO DE LA ELECCION.— Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, o a la mayor brevedad posible después de transcurrido este plazo y que el resultado de la elección en todos los municipios sea definitivamente conocido, la Junta Central Electoral deberá formular una relación general en la que se consignará, por cada municipio, por el Distrito Nacional, por cada provincia y para toda la República, el total de votos emitidos y el total de votos computados en pro de cada candidatura; así como el candidato o los candidatos que hubieren resultado elegidos para todos los cargos”.

Art. 3.— Se restablece con el texto que se transcribe a continuación, el artículo 165 de la Ley Electoral No. 5884, de fecha 8 de mayo de 1962, suprimido por la Ley No. 6068, de fecha 19 de octubre de 1962.

“Art. 165.— RELACION DE CANDIDATOS ELEGIDOS A CARGOS DE SENADORES Y DIPUTADOS.— La Junta Provincial formulará una relación por quintuplicado expresiva de los candidatos a los cargos de Senadores y Diputados

que hayan resultado elegidos, en los casos en que no hubieren sido anuladas las elecciones en **ninguna Mesa**.

**Párrafo.** —Los cinco ejemplares de la relación de candidatos elegidos serán distribuidos del modo siguiente: uno será fijado en la tablilla de publicaciones de la Junta Provincial Electoral durante seis días por lo menos; otro será remitido bajo sobre sellado y certificado a la Junta Central Electoral; dos se enviarán en igual forma a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente, y el quinto será archivado por la Junta Provincial Electoral.

Al delegado de cada agrupación o partido político que haya sustentado candidatura se le expedirá un ejemplar o copia o extracto certificado de cada una de las relaciones mencionadas, si así lo solicitare”.

**Art. 4.**— Se modifica el artículo 7 de la Ley No. 227, de fecha 20 de abril de 1964, para que rija del siguiente modo:

“Art. 7. — Cuando en cualquier elección sean elegidos Diputados y Senadores y no existan entonces Cámaras Legislativas, los ejemplares de la relación de candidatos elegidos, que de acuerdo con el artículo 165 de la Ley Electoral No. 5884, según ha sido restablecido por la presente ley, deben ser remitidos a los presidentes de ambas Cámaras, se remitirán al Poder Ejecutivo”.

**Art. 5.**— Cuando no existan Cámaras Legislativas, los duplicados de los certificados de elección que de acuerdo con el artículo 181 de la Ley Electoral No. 5884, modificado por la Ley No. 6068, deben ser remitidos a los Presidentes de dichas Cámaras se remitirán al Poder Ejecutivo.

**Art. 6.**— Todo cuanto en la Ley Electoral No. 5884 y sus modificaciones se refiere a la elección de Diputados al Congreso Nacional, se aplicará a la elección de Miembros a la Asamblea Revisora de la Constitución o a Miembros de la Asamblea Constituyente.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Pala-

cio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 511, que autoriza a la Corporación de Fomento Industrial a fijar la exportación del excedente de Cemento, y pone a cargo de la Dirección General de Control de Precios de Artículos de Primera Necesidad, la fijación de su precio la venta en el mercado interno. Deroga y sustituye la Ley No. 500 del 20 de Nov. de 1964.

(G. O. No. 8907, del 30 de Noviembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 511

Art. 1.— La exportación de cemento estará sujeta a excedentes debidamente comprobados, y serán autorizados, en cada caso, por la Corporación de Fomento Industrial.

Art. 2.— La Dirección General de Control de Precios de Artículos de Primera Necesidad tendrá a su cargo la fijación del precio al cual deba ser vendido el cemento en el mercado interno, tomando en consideración los intereses generales, y la necesidad de mantener e impulsar la construcción de viviendas de manera de hacer posible a las personas de limitados recursos la posesión de una mejor casa a menor costo.

Art. 3.— La presente ley deroga y sustituye la No. 500, de fecha 20 de noviembre de 1964.